



RADICACION: 080013110002-2022-00022-00
PROCESO: DESIGNACION DE GUARDADOR DE MENOR
SOLICITANTE: WENDY GREORIA RAMIREZ ACOSTA
MENORES: CARLOS DAVID Y SOFIA ESTHER RAMIREZ PEREZ
APODERADO: JOSE JACOME PATERNINA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que el apoderado de la parte solicitante Dr. José Jacome Paternina, allega al correo institucional de este despacho tercer memorial consecutivo, dejando sin efecto los memoriales presentados los días 16 y 17 de agosto del año en curso, se encuentra pendiente resolver solicitud de designación de Guarda Provisional. Sírvese proveer.

Barranquilla, 23 de agosto de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, el despacho observa que el doctor JOSE JACOME PATERNINA apoderado de la parte demandante, aporta al correo institucional del despacho el 16 de agosto de 2022 “Solicito conceder de manera permanente en sentencia definitiva la guarda de los menores CARLOS DAVID RAMIREZ PEREZ y SOFIA ESTHER RAMIREZ PEREZ” en el mismo escrito manifiesta “información de parientes maternos y paternos, estos últimos sin una información electrónica, ni telefónica”, en el mismo indica nombre y dirección física de la tía sin correo electrónico, también aporta datos de la abuela paterna, dirección y correo electrónico.

Mediante escrito presentado el 17 de agosto del presente año, el doctor Jose Jacome Paternina deja sin efecto el escrito aportado el 16 de agosto de 2022 a las 3:49 p.m. con información de familiares maternos y paternos evidenciando que el correo electrónico de la abuela paterna cambio al anterior escrito.

En escrito allegado el 18 de agosto del año en curso, el Dr. Jacome Paternina solicita una vez mas deja sin efecto los memoriales presentados el 16 y 17 de agosto, en referencia de escrito “Solicito conceder de manera provisional la guarda de los menores CARLOS DAVID RAMIREZ PEREZ y SOFIA ESTHER RAMIREZ PEREZ” y el cambio que se observa en la información aportada es que suministra en esta oportunidad el correo electrónico de la señora YORCELIS EMILY PEREZ, el cual no se encontró en escritos anteriores.

Como se puede evidenciar, el memorialista por días consecutivos a presentados escritos en el proceso referenciado lo cual no permite a esta agencia judicial sustanciar una solicitud, cuando presenta una nueva con datos diferentes, lo cual



entorpece el desarrollo normal del trámite que solicita, toda vez que no es el único proceso que se tramita en esta sede judicial, por lo que se solicitará al profesional del derecho que reúna toda la información que necesite aportar, a fin de continuar el trámite natural del proceso.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de nombramiento de la señora WENDY GREORIA RAMIREZ ACOSTA como Guarda Provisional de sus sobrinos menores CARLOS DAVID y SOFIA ESTHER RAMIREZ PEREZ. Se observa las direcciones de domicilio de los parientes, paternos y maternos conocidos por la señora WENDY GREORIA RAMIREZ ACOSTA, expresando desconocer direcciones electrónicas de ellos, así como datos de otros parientes. Por lo que se ordenara en la parte resolutive de esta providencia, comunicar a los parientes relacionados, de la existencia de esta demanda, con el objeto que, manifiesten su interés en ser nombrados como GUADADORES con mayor derecho o aprobación de lo solicitado por la señora WENDY GREORIA RAMIREZ ACOSTA, en relación con los menores CARLOS DAVID y SOFIA ESTHER RAMIREZ PEREZ.

Por otra parte, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los menores CARLOS DAVID y SOFIA ESTHER RAMIREZ PEREZ, teniendo en cuenta que la señora WENDY GREORIA RAMIREZ ACOSTA identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.235.752 en su calidad de tía paterna, quien ostenta los cuidados personales de los menores, solicita ser nombrada como GUARDADORA PROVISIONAL de sus sobrinos, a fin de representarlos legal y extralegalmente, también para acceder a la administración de los bienes, afiliación en salud y de más asuntos relacionados con ellos.

Ante la situación descrita en precedencia, motiva la solicitud de designación de GUADADORA de los menores CARLOS DAVID y SOFIA ESTHER RAMIREZ PEREZ, de manera PROVISIONAL, toda vez que sus padres CARLOS ALBERTO RAMIREZ ACOSTA y YESSICA ELENA PEREZ PEREZ fallecieron, quedando al cuidado de su tía señora WENDY GREORIA RAMIREZ ACOSTA solicitante en este proceso. Por lo que el despacho, accederá al nombramiento de GUARDA PROVISIONAL a la demandante, ordenado discernirle en el cargo a fin que pueda representar a los menores CARLOS DAVID y SOFIA ESTHER RAMIREZ PEREZ en todos los asuntos legales y extralegales.

Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Desígnese como GUARDADORA PROVISIONAL a la señora WENDY GREORIA RAMIREZ ACOSTA identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.235.752 de los menores CARLOS DAVID y SOFIA ESTHER RAMIREZ PEREZ a fin que los represente en todos los asuntos legales y extralegales que corresponda. Así mismo vele por su educación, afiliación en salud, reclamaciones en pensiones ante las entidades, administración de los bienes que estén a nombre de sus pupilos.



SEGUNDO: Disciplínasele en el cargo de GUARDADORA PROVISIONAL de los menores CARLOS DAVID y SOFIA ESTHER RAMIREZ PEREZ, a la señora WENDY GREORIA RAMIREZ ACOSTA identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.235.752 expedida en Barranquilla. Para lo cual se tomará posesión, en la secretaria del despacho entre los días de lunes a viernes en el horario de 7:30 am a 12:30 m y de 1:00 a 4:00 pm.

SEGUNDO: Comuníquese, por correo certificado y electrónico, la existencia de esta demanda a las señoras YORSELIS EMILY PEREZ PEREZ, y ESTHER ACOSTA BARRETO, a fin que manifiesten a esta agencia judicial su interés en ser nombradas como GUADADORA con mayor derecho o su aprobación de lo solicitado por la señora WENDY GREORIA RAMIREZ ACOSTA, en relación con los menores CARLOS DAVID y SOFIA ESTHER RAMIREZ PEREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

702674c6adf4b122e95200b524cc3847ffa661447a085ecb314921e8684181c1

Documento firmado electrónicamente en 23-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00266-00

Proceso: Verbal sumario (custodia y cuidados personales, Fijación de Alimentos y Regulación de Visitas)

Demandante: Cinthya Dayanis Ariza Niebles

Demandado: Álvaro Antonio Viaña López y Álvaro José Viaña Martínez

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal.

Barranquilla, 23 de agosto de 2022

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso admitir la presente demanda, sin embargo, se observa lo siguiente:

El actor subsanó los defectos indicados, en el numeral 2 y 3 consignados en el auto inadmisorio de la demanda, aportando para ello el registro civil de matrimonio entre las partes y corrigiendo el poder otorgado.

No obstante a pesar de indicar en el escrito de subsanación lo siguiente *"En cuanto al señor Álvaro José Viaña Martínez, se excluye de la presente demanda y se continúa en contra del señor Álvaro Antonio Viaña López. Adjunto demanda corregida"* no se observa del escrito presentado que se haya aportado nuevamente la demanda corregida en su totalidad.

Se le aclara al actor que la demanda queda subsanada cuando se corrigen los defectos que esta adolecía, en el caso no cuenta esta funcionaria con una nueva demanda presentada, sino con la inicial la cual contiene aun el nombre del señor Álvaro José Viaña Martínez en los diferentes acápite contenidos en ella.

Por lo anterior, no se encuentra subsanados los hechos indicados en los numerales 1 y 4 del auto admisorio, ya que no se aportó la demanda corregida, por el contrario se aportan anexos que no se encontraban aportados con la demanda inicial, y frente a los cuales no se hizo referencia en el escrito de subsanación.

Cabe resaltar que el día 17 de agosto el apoderado judicial allegó memorial, el cual fue reenviado el día 19 de agosto de 2022, aportando el registro civil de nacimiento del niño Anthony Jose Viaña Ariza, sin observarse que se haya adjuntado la demanda debidamente corregida.

Siendo, así las cosas, y dando aplicación al artículo 90 del C.G.P, se rechazará la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, instaurada por la señora Cinthya Dayanis Ariza Niebles, a través de apoderado judicial, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, archívese la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd018272dce02b80221b95beee36adea774f48172a39109c0a641de00d2c9c46**
Documento firmado electrónicamente en 23-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>